

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200025100

Demandante: JOSÉ VICENTE MUSKUS VERGARA

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**

Auto de interlocutorio No. 541

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por lo que el presente análisis se centrará únicamente en tal aspecto.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el señor JOSÉ VICENTE MUSKUS VERGARA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), en razón al daño presuntamente ocasionado con la expedición de la resolución número 2759 del 18 de noviembre de 2015 revocada en el año 2018 por la resolución número 1996 del 24 de julio de 2018.

Con fundamento en la anterior premisa plantea las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-, es administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al señor JOSE VICENTE MUSKUS VERGARA, en calidad de concesionario del servicio de radiodifusión sonora comercial en Amplitud Modulada (A.M.) a través de la emisora RADIO PANZENU, en la ciudad de Montería, con la expedición de la Resolución 2759 del 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual formalizó y ordenó el archivo del expediente del concesionario y a su vez, Recobrar frecuencia de operación 1010 KHz y la frecuencia de enlace 304.5 MHz: acto administrativo que fue revocado en su integridad por la Resolución No. 1996 del 24 de julio del año 2018.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de ello, se ordene a la NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES -MINTIC- pagar al señor JOSE VICENTE MUSKUS VERGARA, por el cierre de la emisora durante un (1) año, la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MICTE. (\$ 3.334.893.290.00), por concepto de incumplimiento de las obligaciones laborales que se encuentra en acciones legales, así como el Lucro Cesante, el Daño Emergente y la pérdida del Buen Nombre "Goodwill", de acuerdo con los informes financieros a corte 31 de octubre de 2019, los cuales se adjuntan en nueve (9) folios debidamente soportados.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoria el correspondiente fallo definitivo.

(...)” (Destacado por el Despacho).

La demanda fue radicada mediante la herramienta demanda en línea del Consejo Superior de la Judicatura el día 13 de noviembre de 2020¹.

II. Consideraciones

El numeral 6º del artículo 155 consagrado en la Ley 1437 de 2011 establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de reparación directa interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 6º del artículo 152 ib. señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de reparación directa que excedan de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa es el factor cuantía. Ahora, i) según se afirma en el introductorio y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el actor pretende que se le indemnice por el daño presuntamente ocasionado la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.334.893.290.00). Valor

¹ Acta individual de reparto electrónica. Documento: 11001333603320200025100

consolidado al momento de presentación de la demanda según se desprende del introductorio. ii) Ahora de acuerdo con el Decreto 2360 de 2019 el salario mínimo para el año 2020 equivale a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), de modo que esta pretensión se traduce en tres mil setecientos noventa y nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.799 SMLMV). iv) Todo ello sumado a la intención de la parte actora en direccionar el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme con el poder obrante y el escrito de la demanda.

En conclusión, dado que el asunto, desde el punto de vista de la cuantía excede el monto máximo asignado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, y específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control de reparación directa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón a la cuantía la demanda de reparación directa promovida por el señor JOSÉ VICENTE MUSKUS VERGARA en de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

²Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)